

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2020****( )**

Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019 y modificado por Decreto 1811 de 2020.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 6, 7 y el párrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el numeral 42.5 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, los artículos 24 y 58 de la Ley 1438 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que en los numerales 6 y 7 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establecieron como requisito para las Entidades Promotoras de salud, *acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia y tener un capital social o Fondo Social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera*, para que la Superintendencia Nacional de Salud autorice como Entidades Promotoras de Salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta.

Que en el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011 se facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las condiciones que deben cumplir las EPS en relación con los márgenes de solvencia, capacidad financiera, técnica y de calidad para operar de manera adecuada, en virtud de lo cual en el Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y. Protección Social*", se establecieron las condiciones de habilitación que deben cumplir las EPS para efectos de su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

Que mediante la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, se establecieron medidas para otorgar liquidez al sistema de salud y para lograr el saneamiento de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC, en virtud de lo cual mediante el Decreto 521 de 2020 se fijaron los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, prestados hasta antes del 25 de mayo de 2019.

Que en virtud de lo anterior, este Ministerio a través del Decreto 1683 de 2019, "*por el cual se modifican los artículos 2.5.2.2.1.10 y 2.5.2.3.3.6, y se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.20 al Decreto 780 de 2016, en relación con las condiciones de habilitación de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud*", adoptó medidas relacionadas con la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de la Entidades Promotoras de Salud y se estableció como plazo, que hasta el 31 de diciembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de la verificación de las condiciones de habilitación financiera y de solvencia descontaría el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar derivadas de servicios y tecnologías en

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019"

salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, registradas en los estados financieros.

Que con el fin de continuar con la implementación de las medidas establecidas en la Ley 1955 de 2019 para otorgar liquidez al sistema de salud, en el inmediato plazo, el mencionado plazo se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante el Decreto 1811 de 2021.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y en especial que se encuentra en ejecución el Acuerdo de Punto Final, se requiere prorrogar el termino con que cuentan las EPS para acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud las condiciones de habilitación financieras y de solvencia en los términos dispuestos por la normativa vigente.

Qué en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019 y modificado por el artículo 1 del Decreto 1811 de 2020 el cual quedará así:

***"Artículo 2.5.2.2.1.20. De la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud. Hasta el 31 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descontará el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros, de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.***

*La Superintendencia Nacional de Salud impartirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación, medición y control".*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019 y modificado por el artículo 1 del Decreto 1811 de 2020

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019"*

---

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

El Ministro de Salud y Protección Social

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**